

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el 27 de abril de 2022, la secretaria de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, después de finalizar el trámite de su competencia, en segunda instancia, devolvió a través del correo electrónico del despacho, el expediente nativo de la referencia. A Despacho para que provea. Medellín, 27 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal - Impugnación de acta de decisiones de asamblea de copropietarios.
Demandantes:	Angela María Serna y otros.
Demandado:	Conjunto Residencial Villa Colombia P.H.
Radicado:	05 001 31 03 006 2022 00026 00.
Asunto:	Cumple lo dispuesto por el superior – Inadmite demanda por segunda vez.
Auto interloc.	# 0772.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a disponer lo siguiente.

I. Cumple lo dispuesto por el superior.

Se procede a cumplir lo dispuesto por el superior, quien mediante providencia del 8 de abril de 2022 (expediente devuelto el 27 de abril de 2022), revocó el auto proferido por este despacho el 14 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse cumplido en debida forma con algunos de los requisitos del auto inadmisorio del día 2 del mismo mes y año.

II. Inadmite demanda por segunda vez.

Es de anotar que como se indicó con anterioridad, una sala unitaria del Tribunal Superior de Medellín, revocó el auto por medio del cual este despacho rechazó la demanda de la referencia, por no cumplirse en debida forma con algunos de los requisitos de la inadmisión. Y, finalizando la parte considerativa de la providencia del superior, se indicó que “... el señor juez a-quo proceda de conformidad con lo ordenado por el artículo 90 inciso cuarto C.G.P., lo que no hará este despacho en consideración a no encontrarse aún vinculada la parte demandada...” (Subraya nuestra).

El inciso normativo (el del artículo 90 del C.G.P), mencionado por el superior, indica que “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”. (Subraya nuestra).

Verificando nuevamente el escrito de la demanda, con el fin de determinar si la demanda se admite, o se rechaza, en este último caso por motivos diferentes a los resueltos por el superior, se observa que el escrito de la demanda presentada como presuntamente subsanada por la parte demandante, cuenta con algunas deficiencias que no fueron advertidas en la providencia inadmisoria inicial.

Por lo que, con el fin de precaver eventuales nulidades, y/o eventual oposición frente a los requisitos formales de la demanda, que pudieran dar al traste con el debido curso del proceso; procede el despacho a inadmitir la demanda, nuevamente, con base en lo dispuesto por la superioridad, y acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el artículo 73 del C.G.P, los demandantes, a excepción de la Dra. **Angela María Serna Londoño**, quien está legitimada por su condición de abogada – profesional del derecho, para actuar en causa propia, deberán constituir apoderado judicial que represente sus intereses; para ello podrán otorgar poder, bien sea a la Dra. **Serna Londoño**, o a cualquier otro profesional del derecho, el(los) cual(es) se deberá(n) conferir por cada uno de los demandantes, bien sea conforme al C.G.P., mediante presentación personal ante notario, o en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, el cual debe provenir desde la dirección electrónica de cada uno de los actores.

ii). Al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes involucradas en el proceso, tanto por activa como por pasiva.

iii). Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de pruebas deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se procederá a ajustar todos los documentos digitales, que se encuentran borrosos, e incluso algunos se encuentran completamente ilegibles, y ello impide su visualización, para efectos de la admisibilidad de la demanda, y/o para la posterior definición de medios de prueba del litigio.
- Se deberá aclarar, porque la presunta acta de la asamblea no se encuentra suscrita (firmada) por ninguna de las personas relacionadas en la misma.
- Se deberá **aclarar**, porque en el presunto documento denominado como “control de asistencia asamblea”, se observa una pagina que estaría cubriendo otra y que no permite ver claramente **su contenido**, con lo cual aparentemente se oculta parte de la información de lo que sería esa hoja de papel; y **además se deberá allegar** adecuadamente las imágenes completas de dichos textos, para su verificación por el despacho.

- En cuanto a las solicitudes probatorias denominadas “...*SOLICITUD PARA QUE SE PRACTIQUEN...*”, y “...*SOLICITUD PARA QUE LA SEÑORA CLAUDIA JANET CARO G. ALLEGUE EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL C.R...*”, donde se mencionan unos documentos para que sea la parte demandada quien los aporte, se deberá aclarar la solicitud de la prueba, y el objeto de la misma, y atender a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

iv). Dado que la demanda se dirige en contra del **Conjunto Residencial Villa Colombia P.H.**, al tenor del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el correspondiente documento que acredite la existencia y representación legal de dicha entidad jurídica, siendo este un anexo obligatorio que se debe aportar desde la radicación de la demanda; ya que la parte demandante no puede exigir o solicitar que sea la parte demandada quien lo aporte y/o presente, puesto que la parte actora cuenta con mecanismos legales para la consecución y aporte de dicho documento con la demanda.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido por la(los) demandante(s), y el (la - los) apoderado(a-s) judicial(es). Cabe resaltar que, si bien se indican algunas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si dichos canales son los elegidos para ese propósito.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta que la dirección electrónica de la persona jurídica demandada, debe corresponder a la reportada en documento o certificado que acredita su existencia y representación legal. En caso de no estar registrado el correo electrónico de la propiedad horizontal, en el certificado de existencia y representación, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto antes mencionado.

vi). De conformidad con lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que en el momento en el que se radicó la demanda, y cada una de las subsanaciones presentadas, se hizo la debida remisión de los escritos a la parte demandada, bien fuese física o virtualmente.

vii). De conformidad con lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P., se deberá aportar evidencia del agotamiento del intento de conciliación extrajudicial, previo a la radicación de la demanda.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada, y archivo del juzgado.

Finalmente, se reconoce personería jurídica dentro del presente proceso, para **actuar en causa propia** a la Dra. **Angela María Serna Londoño**, identificada con tarjeta profesional número 117.648 del C.S. de la J. Frente a la representación judicial de los demás demandantes, se definirá una vez se verifique el cumplimiento de lo requerido en ese sentido en este auto inadmisorio.

Con ocasión a lo expuesto en los numerales anteriores, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el superior, quien mediante providencia del 8 de abril de 2022 (expediente devuelto el 27 de abril de 2022), que revocó el auto de rechazo de la demanda, proferido por este despacho el 14 de febrero de 2022.

Segundo: Inadmitir la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos enlistados en el numeral II de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Tercero: Se reconoce personería jurídica dentro del presente proceso, para actuar en causa propia, a la Dra. **Angela María Serna Londoño,** identificada con tarjeta profesional número 117.648 del C.S. de la J.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>090</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--